



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho de enero de dos mil veintiuno

Rad: 05001 31 03 003 2020-00289 00

Asunto: Aclara de auto inadmisorio.

Auto: No. 042

En memorial que antecede el apoderado de la parte demandante solicita al Despacho se sirva hacer una aclaración frente al auto del 14 de enero de 2021, referente a que se le informe si para la elaboración de esa providencia, el juzgado tuvo en cuenta los archivos adjuntos compartidos mediante la carpeta relacionada de Google Drive. Además, se le haga saber si con aquellos documentos se suplen algunos de los requisitos que en dicho auto se le exige para la admisión de la demanda o los poderes carecen de alguna formalidad.

Examinada la anterior solicitud, encuentra el Despacho que de conformidad con lo estipulado en el artículo 285 del C. G. del P., es procedente acceder a la aclaración, puesto que el auto del requerimiento se halla una discrepancia en cuanto a la carga que en él se impone al demandante con los anexos que allega con la demanda.

Bajo el entendido que debe primar el derecho al acceso a la administración de justicia, siempre que se esté en apego a la ley, esta judicatura procedió a revisar cuidadosamente los correos y enlaces que allegó y suministro la parte demandante, con el fin de iniciar la demanda de la referencia. En efecto, se encontró que en un enlace de Google Drive se hallaban los anexos a la demanda, de razón que se descargaron y se incorporaron al expediente.

Con los documentos anexos a la demanda que se descargaron, se halla que algunos de ellos van encaminados a cumplir con varios de los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, más específicamente los enlistados con los números 5), 7),

8), 9), y 10), por lo que al fenecer el término concedido en aquella providencia se realizara un nuevo estudio de admisibilidad, teniendo en cuenta estos documentos.

En lo relativo a los poderes, se le advierte al Dr. Alejandro Munera Sanín que los allegados y que se incorporaron al expediente no contienen su correo electrónico, por lo que deberá proceder a subsanar esta situación, para lo cual tendrá en cuenta que la dirección electrónica que allí reporte deberá coincidir con el que tenga inscrita en el registro nacional de abogados.

Efectuada la anterior aclaración y de conformidad con lo supuesto en el art. 118 del C. G. del P., notificada la presente providencia al día siguiente se reanudarán los términos concedidos en el auto del 14 de enero de 2021.

NOTIFIQUESE,

Firma electrónica.

**ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6cf1380cde54a67bdb3052b2672df83370c14a17f9a8dd945b01a725c8f2cc02

Documento generado en 28/01/2021 06:32:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**